

**ACTA DE LA REUNIÓN PREPARATORIA
DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA 2022**

En la ciudad de Lima, siendo las 12:30 pm de la tarde del día 22 de julio del año 2022 se inició la sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia a través de la plataforma virtual “**Google Meet**”, con la asistencia de los Jueces Superiores, Especializados en la materia y Jueces de Paz Letrado, tal como lo dispone la nueva guía metodológica de los Plenos Jurisdiccionales Superiores, con la finalidad de proceder al debate y votación de los temas analizados en la sesión de la mañana del día hoy, con los ponentes invitados y demás asistentes; interviene como secretario técnico encargado el Señor Robert Paul Cadenillas Silva por licencia laboral del secretario técnico designado Jorge Levano Muchotrigo.

En la sesión plenaria participaron los señores Jueces Superiores de las dos salas civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con derecho a voto:

Jueces Superiores de la Primera Sala Civil

Dra. Rosa María Catacora Villasante

Dr. Lorenzo Castope Cerquin

Dra. Mary Isabel Bajonero Manrique

Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil

Dr. Edgardo Torres López

Dr. Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas

Los magistrados registraron su asistencia virtual en la plataforma virtual del google meet y acto seguido el Presidente de la Comisión Organizadora consultó si se procede al debate de las posiciones o se pasa directamente a la votación. Por unanimidad todos los magistrados superiores acordaron pasar a votación sin perjuicio de alguna pregunta o aporte de alguno de los jueces especializados de familia invitados, procediendo el secretario a dar lectura a los temas, posiciones y el resumen de los fundamentos de las mismas con el siguiente resultado:

TEMA N° 01

LA INTERRUPCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

El acta de nacimiento de un hijo fuera de la convivencia o la sola afirmación del abandono de hogar ¿interrumpe la unión de hecho y es suficiente para reconocerla por periodos distintos?

Primera Ponencia

SI. El acta de nacimiento de un hijo fuera de la convivencia o la sola afirmación del abandono de hogar interrumpe la unión de hecho y es suficiente para reconocerla por periodos distintos

Segunda Ponencia

NO. El acta de nacimiento de un hijo fuera de la convivencia o la sola afirmación del abandono de hogar no interrumpe la unión de hecho ni es suficiente para reconocerla por periodos distintos.

Fundamentos de la primera ponencia

Cuando la propia demandada afirma que durante la convivencia hubo reiterado abandono del demandante o cuando adjunta actas de nacimiento de hijos procreados en otra relación, se interrumpe la convivencia, pues la declaración de parte tiene valor de declaración asimilada al amparo del artículo 221 del Código Procesal Civil, y las actas de nacimiento, conforme al principio de prueba escrita previsto por el artículo 326° del Código Civil, acreditan que existió una nueva relación de convivencia de la cual nacieron hijos, por lo que corresponde reconocer la convivencia en periodos distintos.

Fundamentos de la segunda ponencia

La sola declaración de las partes no es suficiente para acreditar la interrupción de la convivencia, pues ésta debe estar corroborada con otros medios de prueba como testigos, denuncias policiales o declaraciones asimiladas en otros procesos conexos (alimentos); del mismo modo, la procreación de hijos no determina la unión de hecho de dos personas, para ello se requiere el cumplimiento de elementos y requisitos: a) La cohabitación, b) Notoriedad; c) La exclusividad y/o unión estable; y d) Ausencia de impedimentos matrimoniales.

Sentencia de Vista en discordia

1. 5412-2015-FC (Unión de Hecho)
2. 19455-2018-FC

VOTACION

Primera Ponencia

SI. El acta de nacimiento de un hijo fuera de la convivencia o la sola afirmación del abandono de hogar interrumpe la unión de hecho y es suficiente para reconocerla por

periodos distintos

Por la primera ponencia votaron los siguientes magistrados

1. Dr. Edgardo Torres López
2. Dra. Rosa Maria Catacora Villasante.
3. Dr. Adolfo Arribasplata Cabanillas
4. Dra. Mary Isabel Bajonero Manrique

Segunda Ponencia

NO. El acta de nacimiento de un hijo fuera de la convivencia o la sola afirmación del abandono de hogar no interrumpe la unión de hecho ni es suficiente para reconocerla por periodos distintos.

Por la segunda ponencia votaron los siguientes magistrados

Dr. Lorenzo Castope Cerquín

El magistrado Lorenzo Castope Cerquín precisó que su voto es por la ponencia que propone que si es posible la interrupción de la convivencia y en tanto ello reconocerla por periodos distintos y que ésta ponencia es la primera, no la segunda, por tanto solicita la corrección de su voto, quedando entonces la votación de la siguiente forma:

Por la primera ponencia votaron los siguientes magistrados

1. Dr. Edgardo Torres López
2. Dra. Rosa Maria Catacora Villasante.
3. Dr. Adolfo Arribasplata Cabanillas
4. Dra. Mary Isabel Bajonero Manrique
5. Dr. Lorenzo Castope Cerquín

Por la segunda ponencia votaron 0 magistrados

PRIMERA CONCLUSIÓN

Los magistrados superiores de las dos salas civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2002 han adoptado por unanimidad de los asistentes (cinco votos) la siguiente ponencia: **el nacimiento de un hijo fuera de la convivencia o el abandono de hogar interrumpe la unión de hecho y, en tanto ello, la unión de hecho puede reconocerse por periodos distintos.**

TEMA N° 02

LOS HECHOS QUE CONFIGURAN VIOLENCIA

Para conceder medidas de protección ¿los hechos denunciados además de verosímiles deben configurar hechos concretos de violencia familiar?

Primera Ponencia

SI. Para conceder medidas de protección los hechos denunciados además de verosímiles deben configurar hechos concretos de violencia familiar

Segunda Ponencia

NO. Para conceder medidas de protección basta que los hechos denunciados sean verosímiles no siendo necesario que configuren hechos concretos de violencia familiar.

Fundamentos de la primera ponencia

Lo que podría configurar una situación de maltrato psicológico en los términos previstos en la ley (fundamento “5” *supra*), es que el denunciado al tener un régimen de visita respecto a su citado menor hijo, en las veces que sale, habría realizado “*comentarios negativos [sobre] la denunciante*”, los que tratándose de constantes estarían afectando el estado emocional del menor.

No obstante, en la denuncia inicial que motivó la intervención policial y luego en la jurisdicción, ni en ningún acto posterior, no existe ninguna referencia concreta sobre los “*comentarios negativos de [sobre] la denunciante*”; es decir, no se precisa en qué consistirían estos comentarios.

La jurisdicción no puede sustituir a las partes para cubrir o llenar la falta de información sobre los supuestos “*comentarios negativos [sobre] la denunciante*”, cuya referencia o indicación precisa debía haber sido cubierta por la denunciante, lo que empero ha incumplido.

En tal contexto, en ausencia de elementos básicos que ayuden a configurar la presencia de actos de violencia familiar, en este caso de maltrato psicológico, no es posible dictar las medidas de protección que sugiere el señor Fiscal Superior en su dictamen, tanto más si tampoco precisa cuales serían ellos.

Fundamentos de la segunda ponencia

Es urgente dictar las medidas de protección más adecuadas al caso concreto en aplicación al Principio Precautorio o de Cautela, rector en el proceso contra la Violencia Familiar y los integrantes del grupo familiar.

El principio implica que ante la sola sospecha de la existencia de un maltrato o violencia, psíquica, física o cualquier otra, según denuncia efectuada, el Juez de Familia **está obligado a adoptar las medidas urgentes proporcionales y razonables bajo un mandato judicial.**

En este caso incluso si la juez hubiese tenido duda, correspondía por sentido lógico y jurídico, aplicar el principio pro prevención y protección a favor del niño de iniciales S.E.C.N. (11), a fin de salvaguardar su integridad personal y prevenir posible futuros hechos de violencia familiar, a fin de procurar un ambiente de paz y respeto; asimismo el Principio Rector **de Interés Superior del Niño y del Adolescente** recogido en la Ley Nro. 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar).

Sentencia de Vista en discordia

Exp. 19094-2021-2-FT

VOTACION

Primera Ponencia

SI. Para conceder medidas de protección los hechos denunciados además de verosímiles deben configurar hechos concretos de violencia familiar.

Por la primera ponencia votaron los siguientes magistrados

Lorenzo Castope Cerquín

Segunda Ponencia

NO. Para conceder medidas de protección los hechos denunciados deben ser verosímiles y no necesariamente deben configurar hechos concretos de violencia familiar.

Por la Segunda Ponencia votaron los siguientes magistrados

1. Dr. Edgardo Torres López
2. Dra. Rosa María Catacora Villasante.
3. Dr. Adolfo Arribasplata Cabanillas
4. Dra. Mary Isabel Bajonero Manrique

SEGUNDA CONCLUSIÓN:

Los magistrados superiores de las dos salas civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en la sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2002 han adoptado por mayoría de los asistentes (cuatro votos) la siguiente ponencia: **para conceder medidas**

de protección los hechos denunciados deben ser verosímiles y no necesariamente configurar hechos concretos de violencia familiar.

Con el agradecimiento del Señor Presidente de la Comisión organizadora del Pleno, y la felicitación a todos los integrantes de la Comisión organizadora, de parte de la Magistrada Bajonero Manrique, se da por finalizada la presente sesión, siendo la 1:00 pm de la tarde, firmando la presente acta en señal de conformidad todos los intervinientes.

Dr. Edgardo Torres López
Magistrado Superior de la Segunda Sala Civil

Dra. Rosa María Catacora Villasante.
Magistrado Superior de la Primera Sala Civil

Dr. Adolfo Arribasplata Cabanillas
Magistrado Superior de la Segunda Sala Civil

Dra. Mary Isabel Bajonero Manrique
Magistrado Superior de la Primera Sala Civil

Dr. Lorenzo Castope Cerquín
Integrante de la Primera Sala Civil y Presidente de la Comisión Organizadora

Sr. Robert Paul Cadenillas Silva
Secretario Técnico del Pleno (e)